



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 64 03/04  
Fax.: 922 47 64 14  
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000395/2017  
NIG: 3803845320170001622  
Materia: Contratos Administrativos  
Resolución: Sentencia 000180/2018  
IUP: TC2017011695

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:  
Javier Bencomo Rodríguez  
Ases. Jur. Ayto. San  
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de agosto de 2018.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D.<sup>a</sup> ..... representada y defendida por el  
Abogado D. Javier Bencomo Rodríguez

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA,  
representado y defendido por el Letrado de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 29-04-16 contra la desestimación presunta e impago de las facturas presentadas que corresponden a servicios prestados por la demandante al Ayuntamiento recurrido.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se condene al Ayuntamiento demandado al pago de 5.520 € más los intereses de demora imputables a la propia Administración, así como la indemnización de los costes de cobro, con la expresa condena en costas a la parte demandada, con todo lo que en derecho proceda.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 11:47:10
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

**TERCERO.-** Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA en reclamación de las siguientes facturas:

- Factura nº 4, presentada el 27/2/17, por importe de 3.266,00 €
- Factura nº 5, presentada el 27/2/17, por importe de 644,00 €
- Factura nº 10, presentada el 5/4/17, por importe de 1.242,00 €
- Factura nº 11, presentada el 3/5/17, por importe de 368,00 €

Asciende la reclamación de principal a una cantidad de 5.520,00 €.

Las facturas corresponden a la prestación de los siguientes servicios:

- Programación, producción, publicidad y regiduría del Teatro Unión de Tejina en el mes de enero de 2017.
- Programación, producción, publicidad y regiduría del Teatro Unión de Tejina en el mes de febrero de 2017.

En ejecución de Auto de este Juzgado de 27-11-17, de medida cautelar de pago inmediato prevista en el art. 217 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 vigente en el momento del contrato (LCSP 2011), para el caso de agotamiento del plazo a que se refiere el artículo 216.4 LCSP 2011, la Administración reconoció la obligación de pago de 5.520 € por dichos servicios, con cargo al documento contable AD 12017000007942, de fecha 02-03-17

**SEGUNDO.-** Como objeto del procedimiento queda pendiente la pretensión de intereses devengados como consecuencia de pago tardío de las facturas.

Corresponde el abono de los intereses moratorios de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, aplicable a las primeras facturas, a computar una vez transcurrido el plazo de treinta días siguientes a la fecha de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 216.4 LCSP 2011.

El art. 216.4 LCSP 2011 añade que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

En este caso transcurrieron los plazos debido al impago de los servicios por reparos de intervención. No es controvertido el hecho de que los servicios fuesen prestados.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 11:47:10
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Procede por ello la imposición de intereses moratorios referidos.

**TERCERO.-** Conforme al art. 216.4 LCSP, si la Administración se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Procede el reconocimiento de los costes de cobro referidos.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado al ser estimadas las pretensiones, si bien sobre reduciéndolas al cálculo que corresponda atendiendo a la cuantía de los intereses (art. 139 LJCA).

**QUINTO.-** La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 €, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo, al ser la desestimación presunta recurrida no conforme a Derecho.
2. Anular el acto presunto recurrido.
3. Reconocer a la recurrente el derecho al cobro de los intereses y gastos de cobro reclamados.
4. Imponer las costas al Ayuntamiento, si bien reduciéndolas al cálculo que corresponda atendiendo a la cuantía de los intereses.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

03/09/2018 - 11:47:10

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

